

**Alba Carrasco Barcos**

**IMPUGNACIÓN DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**dirigido por la Sra. Elena Rodríguez Bea**

**Doble Grado de Derecho y Relaciones Laborales y Ocupación**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona  
2021**

*Dictamen emitido por Alba Carrasco Barcos, alumna del Doble Grado en Derecho y Relaciones Laborales de la Universidad de Tarragona (URV), como Trabajo de Fin de Grado.*

## **ABSTRACT**

### **Castellano:**

En el presente trabajo de fin de grado se realiza un dictamen de un acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social. Se resolverá cual es el procedimiento a seguir desde la fecha en que tiene lugar el acta hasta que se resuelve por el órgano competente. También se analizará las irregularidades observadas, comportando unas diferencias de cotización, de las cuales destacan las dietas que tienen derecho a percibir los trabajadores y el tipo de contrato que resulte de aplicación y, finalmente, si se puede eludir la responsabilidad solidaria.

### **Català:**

Al present treball de fi de grau es realitza un dictamen d'un acta de liquidació de quotes a la Seguretat Social. Es resoldrà quin és el procediment a seguir des de la data en que té lloc l'acta fins que es resol per l'òrgan competent. També s'analitzarà les irregularitats observades, comportant unes diferències de cotització, de les quals destaquen les dietes que tenen dret a percebre els treballadors i el tipus de contracte que resulti d'aplicació i, finalment, si es pot eludir la responsabilitat solidària.

### **English:**

In the current dissertation of the end of my degree an opinion is made of a quota settlement act to the social Security. We will solve which is the process to follow from the date when the act takes place to the resolution of the competent authority. Moreover, we will analyse the observed irregularities, which imply differences in the contribution, for instance, the subsistence expenditures that the workers have the right to perceive and the type of contract that will be applicable. Finally, we will determine if it is possible to evade the joint liability.

## ÍNDICE

<b><i>I. ABREVIATURAS</i></b> .....	<b>5</b>
<b><i>II. OBJETO DEL DICTAMEN</i></b> .....	<b>6</b>
<b><i>III. ANTECEDENTES DE HECHO</i></b> .....	<b>6</b>
<b><i>IV. INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>8</b>
<b><i>V. CUESTIONES PLANTEADAS</i></b> .....	<b>10</b>
<b><i>VI. NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA</i></b> .....	<b>11</b>
<b><i>VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</i></b> .....	<b>24</b>
<b>I. Se deben analizar, en primer lugar, todas las cuestiones relativas al procedimiento (regularidad de la competencia funcional de los actuantes en función de la materia, notificación, plazos, etc.)</b> .....	<b>24</b>
<b>II. Examen de las cuestiones de fondo, en especial, defender la improcedencia de las diferencias de cotización y que incidencia puede tener el hecho de que algunos trabajadores hayan superado el plazo que el artículo 15 del E.T. dispone para adquirir la condición de indefinidos</b> .....	<b>30</b>
<b>III. Simular que al mismo tiempo se efectúa las alegaciones de la empresa contratista y defender la inexistencia de responsabilidad solidaria</b> .....	<b>35</b>
<b>IV. Finalmente, cualquier otra cuestión que se observe respecto al acta y que constituya una irregularidad de la misma que pudiera invalidar el acta o bien minorar su importe</b> .....	<b>38</b>
<b><i>VIII. CONCLUSIÓN</i></b> .....	<b>41</b>
<b><i>IX. BIBLIOGRAFÍA</i></b> .....	<b>43</b>
<b><i>X. ANEXOS</i></b> .....	<b>46</b>
<b>ANEXO I: ACTA DE INFRACCIÓN Y ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO</b> .....	<b>46</b>
<b>ANEXO II</b> .....	<b>48</b>

## **I. ABREVIATURAS**

**ART:** Artículo

**CC:** Código Civil

**ET:** Estatuto de los Trabajadores

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas

**ITSS:** Inspección de Trabajo y Seguridad Social

**LISOS:** Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

**LOSITSS:** Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

**LPACAP:** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**RD:** Real Decreto

**TGSS:** Tesorería General de la Seguridad Social

**TRLGSS:** Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

**TS:** Tribunal Supremo

**TSJ:** Tribunal Superior de Justicia

**SEPE:** Servicio Público de Empleo Estatal

## **II. OBJETO DEL DICTAMEN**

El Trabajo de Fin de Grado (TFG) consistirá en un dictamen jurídico. Su objeto es dar respuesta a los problemas planteados tanto por la empresa contratista principal PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. como para la empresa subcontratista LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A., la primera situada en Calafell (Tarragona) y la segunda en la provincia de Barcelona, analizando el procedimiento del acta de liquidación, si proceden las dietas que perciben los trabajadores, si realmente dichos trabajadores tienen un contrato de duración determinada de obra y servicio y, si la empresa contratista principal carece de responsabilidad y, para terminar, identificar otras posibles irregularidades que se observen en el acta de liquidación.

## **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 1 de septiembre de 2020 se ha girado una visita de inspección en el centro de trabajo de PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L., empresa dedicada a la fabricación de paneles de lana de vidrio, situada en la localidad de Calafell (Tarragona) y con un total de 245 trabajadores.

2. Dicha empresa tiene subcontratada a LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A., empresa cuya función es la recepción en zona de final de fabricación del panel, su acopio en almacén y la carga del material fabricado en los medios de transporte para su distribución en toda Europa, del cual ocupa 26 trabajadores.

3. El objeto de la actuación inspectora es comprobar la correcta cotización a la Seguridad Social de los trabajadores de la subcontratista. Para ello, el Subinspector se entrevista con la responsable de la gestión del personal de la empresa LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A. y con el responsable de recursos humanos de PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L.

4. La actuación inspectora ha continuado a través de la comparecencia de la empresa LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A. en la oficina de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, representada por el asesor externo, aportando la documentación siguiente: contrato de prestación de servicios; nóminas de los trabajadores desde el 1 de enero de 2016; contratos de trabajo; justificante de transferencia de nóminas; facturación con PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. y; modelo 190 de IRPF desde 2016 hasta la fecha, incluidas las liquidaciones complementarias.

5. Se observa que 20 trabajadores de LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A. tienen estipulado un contrato de obra y servicio de duración determinada. De los mencionados 20 trabajadores, 8 son anteriores al 1 de enero de 2018 y 12 son posteriores al 1 de enero de 2019.

6. Estos 20 trabajadores perciben un importe variable de mes a mes de 11,50€/día en concepto de dietas por los días trabajados. El domicilio de estos radica en la provincia de Barcelona.

7. El Subinspector menciona que la empresa no cotiza el importe correspondiente a los abonos en concepto de dietas. LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A. justifica que el motivo del abono de las dietas es porque el trabajo se realiza en la provincia de Tarragona, y por ello, se les ingresa ciertas cuantías para costear los gastos de manutención que acarrea esa estancia fuera del domicilio habitual. Además, la empresa subcontratista aporta un justificante del importe de las comidas que realizan de forma diaria los trabajadores en Calafell, importe abonado de forma directa por los trabajadores.

8. A continuación, se levanta acta de liquidación el 1 de octubre de 2020 y se notifica el acta, tanto al empresario como a los trabajadores, el 15 de noviembre de 2020. La naturaleza del descubierto es debido a “diferencias de cotización”, resultando el importe total de la deuda del periodo del descubierto una cantidad de 43.222,00€, apreciándose responsabilidad solidaria de la empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L, por su condición de empresa contratista principal de obras y/o servicios de su propia actividad, puesto que el servicio contratado forma parte de su proceso.

## IV. INTRODUCCIÓN

Antes de abordar las diferentes cuestiones planteadas, es conveniente analizar la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en adelante, ITSS. El art. 1.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en adelante, LOSITSS la define como un “sistema” formado por “el conjunto de principios legales, normas, órganos, personal y medios materiales” que contribuyen al efectivo cumplimiento de las normas del trabajo y del orden social. La Inspección de Trabajo se define también como “el servicio público” al que le corresponde tareas de vigilancia, exigencia de responsabilidades, asesoramiento y composición de conflictos laborales (art. 1.2 LOSITSS). Además, Montoya Melgar, A. la define como “*la institución creada por el poder público con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa laboral*”<sup>1</sup>.

En el trabajo de fin de grado pretendo resolver todas las dudas que se plantean respecto un acta concreta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El primer paso a dar para la realización del presente trabajo ha sido recabar información acerca del procedimiento del acta de liquidación, desde la fecha en que se produce el acta hasta el día de su notificación. Se averiguará si el subinspector laboral es competente para el desempeño de las funciones que son propias de los Inspectores de Trabajo y Seguridad, es decir, para el levantamiento del acta de liquidación. También se deberá de cumplir la normativa respecto su correcta notificación; las alegaciones que tienen derecho a efectuar tanto los empresarios como los trabajadores; si procede un informe ampliatorio; el órgano competente que procederá a proponer una resolución y; el órgano que deberá de dictar resolución. Además, en todo lo indicado anteriormente se deberá de tener en consideración los plazos que resulte de aplicación.

Una vez explicado todo el procedimiento, en la pregunta número dos, he definido el contrato de obra y servicio junto con sus principales características para saber a partir de que momento el mencionado contrato pasa de ser de duración determinada a indefinido y si, el empresario tiene la obligación de abonar a los trabajadores los gastos de viaje y dietas, o no. Y, por último, he expresado si todos los trabajadores están afectados por el acta de liquidación o, por el contrario, solo alguno de ellos.

En la tercera pregunta he defendido, mediante la jurisprudencia y la normativa mencionada en dicho apartado, que la empresa contratista principal carece de responsabilidad solidaria. Para ello, se ha observado si el servicio subcontratado pertenece a la “propia actividad” de la contratista inicial y, en función de que exista o no “propia actividad” se podrá defender la inexistencia de la responsabilidad solidaria.

---

<sup>1</sup> Montoya Melgar, Alfredo. 2007. *Derecho del Trabajo, 28ª edición*. Madrid: Tecnos.

Para finalizar, se ha observado con especial atención si ha habido otras irregularidades que pudieran invalidar el acta o, al menos, minorar su importe.

## **V. CUESTIONES PLANTEADAS**

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Se deben analizar, en primer lugar, todas las cuestiones relativas al procedimiento (regularidad de la competencia funcional de los actuantes en función de la materia, notificación, plazos, etc.).
2. Examen de las cuestiones de fondo, en especial, defender la improcedencia de las diferencias de cotización y que incidencia puede tener el hecho de que algunos trabajadores hayan superado el plazo que el artículo 15 del E.T. dispone para adquirir la condición de indefinidos.
3. Simular que al mismo tiempo se efectúa las alegaciones de la empresa contratista y defender la inexistencia de responsabilidad solidaria.
4. Finalmente, cualquier otra cuestión que se observe respecto al acta y que constituya una irregularidad de la misma que pudiera invalidar el acta o bien minorar su importe.

## VI. NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

### Pregunta I:

#### A) Normativa aplicable

Artículo 10.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS)

*“Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales”.*

Artículo 13.1, 2, 3 y 4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS)

*“En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para:*

*1. Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo [...].*

*2. Hacerse acompañar en las visitas de inspección por el empresario o su representante, los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa o de sus entidades asesoras que estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora, así como por peritos o expertos pertenecientes a la Administración u otros habilitados oficialmente.*

*3. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba que consideren necesario para realizar la función prevista en el artículo 12.1 y, en particular, para:*

*a) Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.*

*b) Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.*

*c) Examinar en el centro o lugar de trabajo todo tipo de documentación con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias*

*sujetas a inspección. El inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes.*

*d) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante y obtener copias y extractos de los documentos a que se refiere el apartado 3.c).*

*4. Adoptar, en cualquier momento del desarrollo de las actuaciones, las medidas cautelares que estimen oportunas y sean proporcionadas a su fin, para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación mencionada en el apartado anterior, siempre que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables o implique violación de derechos”.*

Artículo 14.2.c), d) y f) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS)

*“A los Subinspectores Laborales, pertenecientes a la Escala de Empleo y Seguridad Social, les corresponderá actuar en las siguientes materias, en los términos que se establezcan reglamentariamente:*

*c) La comprobación del cumplimiento de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales.*

*d) La comprobación del cumplimiento de las normas en materia de campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación del Sistema de la Seguridad Social, así como las de colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, y las de obtención, percepción y disfrute de prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo y las de cese de actividad.*

*f) La colaboración en la investigación y señalamiento de bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva y la identificación del sujeto deudor, o de los responsables solidarios o subsidiarios cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia o afecten al cumplimiento de las normas del orden social”.*

Artículo 14.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS)

*“En ejecución de las órdenes de servicio recibidas para el desempeño de sus funciones, los Subinspectores Laborales, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, están facultados para proceder en la forma establecida en los apartados 1 a 4 del artículo 13”.*

Artículo 20.3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS)

*“La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia*

*iniciativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección”.*

Artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

*“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*

Artículo 17.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cotas de la Seguridad Social

*“Las actas de infracción serán notificadas al presunto sujeto o sujetos responsables en el plazo de diez días hábiles contados a partir del término de la actuación inspectora, entendiéndose por ésta la de la fecha del acta, advirtiéndoles que podrán formular escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, acompañado de la prueba que estimen pertinente, ante el órgano instructor del expediente y que en caso de no efectuar alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 18 bis”.*

Artículo 31.1.b) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cotas de la Seguridad Social

*“Procederá la extensión de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por: b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario”.*

Artículo 32.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cotas de la Seguridad Social

*“Las actas de liquidación contendrán los siguientes requisitos:*

- a) Determinación del Régimen de Seguridad Social de aplicación.*
- b) Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, el código de cuenta de cotización en la*

*Seguridad Social y, en su caso, número de identificación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, del sujeto o sujetos responsables [...].*

*c) Los hechos comprobados por el funcionario actuante como motivadores de la liquidación y los elementos de convicción de que ha dispuesto en la labor inspectora, describiendo con la suficiente precisión tales hechos y los medios utilizados para su esclarecimiento; y las disposiciones infringidas con expresión del precepto o preceptos vulnerados. Los hechos así consignados gozan de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.*

*d) Los datos que hayan servido de base para calcular el débito: período de descubierto, relación nominal y grupo de cotización de los trabajadores afectados o, en su caso, relaciones contenidas en las declaraciones oficiales formuladas por el presunto responsable, referencia suficientemente identificadora del contenido de tales declaraciones, o relaciones nominales y de datos facilitadas y suscritas por el sujeto responsable; bases y tipos de cotización aplicados; y cuantos otros datos pueda el funcionario actuante obtener o deducir a los fines indicados [...].*

*e) El importe principal de la deuda, y, en los supuestos que fueran procedentes, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta, y la suma total de dichos conceptos.*

*f) La indicación de la entidad con la que tuviese concertada la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

*g) Indicación de si, por los mismos hechos, se practica o no acta de infracción.*

*h) Indicación del funcionario que extiende el acta de liquidación con su firma y, en su caso, firma del inspector que la conforme con su visado.*

*i) Indicación expresa de la posibilidad de alegaciones ante el correspondiente Jefe de la Unidad de la Inspección especializada en Seguridad Social, a las que se podrán acompañar las pruebas de que se disponga.*

*j) Fecha del acta de liquidación”.*

Artículo 33.1, 2 y 3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cotas de la Seguridad Social

*“1. Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará su importe al sujeto responsable incrementado con el recargo que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, en los siguientes supuestos:*

*a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 o cuando, habiéndose cumplido, las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos o los documentos de cotización presentados contengan errores materiales, aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos [...].*

*b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos ni en los documentos de*

*cotización presentados en plazo, respecto de los que se considerará que no se han cumplido las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29.*

*c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados [...].*

*d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

*2. Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social o comunicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:*

*a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.*

*b) A los responsables subsidiarios, en cuyo caso y salvo que su responsabilidad se halle limitada por ley, la reclamación comprenderá el principal de la deuda exigible al deudor inicial en el momento de su emisión, excluidos recargos, intereses y costas.*

*c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.*

*3. Los importes exigidos en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:*

*a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*

*b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior”.*

Artículo 34.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)

*“Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:*

*a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.*

*b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, resulten o no directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, dentro o fuera de plazo.*

*c) Derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad Social aplicable, y con base en cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de*

*ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.*

*d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo [...]”.*

## B) Jurisprudencia

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 2155/2020 de 24 de junio

Esta sentencia indica que el plazo máximo desde la fecha del acta de liquidación hasta la fecha en que se dicta la resolución será de 6 meses.

### Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 107/2019 de 30 septiembre

Hace referencia a la aportación de pruebas. Esta garantía constitucional solo cubre los casos en que la prueba sea decisiva para la defensa del interesado, además, el recurrente es el encargado de demostrar la relación entre las pruebas que no se practicaron y los hechos que no se pudieron probar.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) 218/2006 de 11 de septiembre

Menciona que las actas de liquidación siempre serán visadas por el Inspector de Trabajo en los casos de alta, falta de afiliación o por diferencias de cotización a la Seguridad Social.

## C) Doctrina

### Mercader Uguina, Jesús R. 2020. Lecciones de Derecho del Trabajo. Valencia: Tirant lo Blanch.

El presente autor indica que el Inspector o el Subinspector procederá a la inspección si observa suficientes indicios.

### Díaz Rodríguez, Juan Miguel. 2002. Actas, informes y requerimientos de la Inspección de trabajo. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.

Define el acta de infracción como “*el documento en el que el inspector o subinspector de trabajo actuante refleja la constatación de infracciones administrativas en el orden social como resultado de las investigaciones en las que se concretan las potestades administrativas de comprobación atribuidas a la Inspección de Trabajo [...]”.*

Define el acta de liquidación como “*el acto jurídico determinativo de una deuda con la Seguridad Social que liquida de forma provisional, provocando la incoación de un procedimiento administrativo en el que dicha liquidación podrá adquirir el carácter de definitiva”.*

También dice que el subinspector tiene competencia para elaborar un informe ampliatorio, siempre que sea visado por el inspector de que aquél dependa.

Beneyto Calabuig, Damián. 2000. *Las infracciones laborales y el procedimiento sancionador*. Madrid: CISS.

Hace mención al escrito de alegaciones para que el sujeto responsable, tanto el empresario como el trabajador, se pueda defender de las imputaciones que se mencionan en el acta pudiendo alegar error en la apreciación de los hechos o error en la aplicación del derecho.

## **Pregunta II:**

### A) Normativa aplicable

Artículo 15.1.a) y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)

*“1. Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa”.*

*“8. En los supuestos previstos en los apartados 1.a) y 5, el empresario deberá facilitar por escrito al trabajador, en los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos indicados, un documento justificativo sobre su nueva condición de trabajador fijo de la empresa. En todo caso, el trabajador podrá solicitar, por escrito, al Servicio Público de Empleo correspondiente un certificado de los contratos de duración determinada o temporales celebrados, a los efectos de poder acreditar su condición de trabajador fijo en la empresa. El Servicio Público de Empleo emitirá dicho documento y lo pondrá en conocimiento de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios”.*

Artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)

*“No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos”.*

Artículo 40.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)

*“Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que estos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas”.*

Artículo 6.4 bis del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)

*“Son infracciones leves [...] la falta de entrega al trabajador por parte del empresario del documento justificativo al que se refiere el artículo 15.9 del Estatuto de los Trabajadores”.*

Artículo 40.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)

*“Las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo, en materia de Seguridad Social [...] se sancionarán: a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 60 a 125 euros; en su grado medio, de 126 a 310 euros; y en su grado máximo, de 311 a 625 euros”.*

Artículo 147.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)

*“Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:*

*a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.*

*b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas [...]”.*

Artículo 23.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social

*“Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:*

*A) Los gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, en los términos y en las cuantías siguientes:*

*a) No se computarán en la base de cotización las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia [...]”.*

## B) Jurisprudencia

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala primera) 545/2008 de 17 de junio

Establece que nos encontramos ante una obligación a plazo cuando se produce un contrato cuya duración dependerá de la ejecución de la obra.

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta, de lo Social) 2794/1999 de 17 febrero

Indica los supuestos en que el trabajador tiene derecho a percibir dietas, es decir, cuando se genera un desplazamiento temporal sin que se produzca un cambio de residencia habitual.

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) 569/2015 de 16 de febrero

La presente sentencia establece que las dietas no son debidas cuando el contrato no obliga a cambiar de residencia al trabajador. Por tanto, si no existe un verdadero desplazamiento lo abonado tiene carácter salarial. La empresa contratista se configura como el centro de trabajo.

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 4168/2009 de 14 de diciembre

Menciona que en los contratos de obra y servicio su ejecución se entenderá prestada en un único centro de trabajo, no existiendo ningún desplazamiento del centro habitual de trabajo a otro diferente.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 360/2013 de 29 de mayo

Indica que no computará en la base de cotización ni las dietas ni tampoco las asignaciones para gastos de viaje cuando sean desplazamientos fuera de su centro habitual de trabajo.

## C) Doctrina

### Blasco Pellicer, Ángel Antonio. 2011. «La duración máxima del contrato para obra o servicio determinado». La Ley, nº 2, Sección Estudios.

Establece que el empresario podrá concertar un nuevo contrato de trabajo temporal una vez llegado al límite de los 3 años siempre que sea realizando la misma tarea y sustituyendo a un trabajador por otro.

### **Pregunta III:**

#### **A) Normativa aplicable**

Artículo 7.11 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)

*“Son infracciones graves: el incumplimiento del deber de información a los trabajadores en los supuestos de contrata al que se refiere el artículo 42.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como del deber de información a los trabajadores afectados por una sucesión de empresa establecido en el artículo 44.7 del mismo texto legal”.*

Artículo 42.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)

*“1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.*

*2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata [...]”.*

Artículo 168.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para las contratas y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, a tenor de lo previsto en el artículo anterior, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente”.*

## B) Jurisprudencia

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 124/2021 de 3 de febrero

No permite atribuir al empresario principal responsabilidad solidaria respecto de los descubiertos ocasionados por el subcontratista mientras dure la ejecución y también añade que la emisión de certificados negativos no exime al empresario principal de responsabilidad solidaria.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) 1163/2017 de 21 de diciembre

Hace mención de cuando se produce la “propia actividad” y esta ha de ser inherente e indispensable para la realización del objeto de la empresa principal. Las actividades que no constituyen el núcleo de la producción de bienes o servicios no se consideran “propia actividad” pese a que son necesarias para la actividad de la empresa tienen la consideración de actividades complementarias.

## C) Doctrina

### García-Perrote Escartín, Ignacio. 2020. Manual de Derecho del Trabajo, 10ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020

Establece que si no se produce la “propia actividad” se aplica el art. 168.1 TRLGSS, eximiendo de responsabilidad solidaria a la empresa principal.

## **Pregunta IV:**

### A) Normativa aplicable

### Artículo 32.1.d) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cotas de la Seguridad Social

*“Las actas de liquidación contendrán los siguientes requisitos: [...] d) Los datos que hayan servido de base para calcular el débito: período de descubierto, relación nominal y grupo de cotización de los trabajadores afectados o, en su caso, relaciones contenidas en las declaraciones oficiales formuladas por el presunto responsable, referencia suficientemente identificadora al contenido de tales declaraciones, o relaciones nominales y de datos facilitadas y suscritas por el sujeto responsable; bases y tipos de cotización aplicados; y cuantos otros datos pueda el funcionario actuante obtener o deducir a los fines indicados”.*

Artículo 24.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

*“1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:*

- a) El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas por cuotas y por conceptos de recaudación conjunta mediante las oportunas liquidaciones.*
- b) La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta.*
- c) La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.*

*3. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación. La prescripción quedará interrumpida, asimismo, por el inicio de las actuaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.*

Artículo 42.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

*“La obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta, así como de los recargos sobre unos y otras, prescribirá a los cuatro años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de aquéllas”.*

Artículo 43.1.b) del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

*“El plazo de prescripción quedará interrumpido por las causas ordinarias y, en todo caso, por las siguientes: b) Por cualquier acción de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación con la Seguridad Social”.*

Artículo 7.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

*“Los plazos de prescripción para la imposición de sanciones en el orden social se interrumpen por cualquiera de las causas admitidas en Derecho, por acta de infracción debidamente notificada, requerimiento u orden de paralización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En las deudas por cuotas a la Seguridad Social se estará a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley General de*

*la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. La prescripción también se interrumpirá por la iniciación del procedimiento de oficio señalado en el artículo 6 del presente Reglamento y, en todo caso, por el inicio de actuación administrativa con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente a la comprobación de la infracción o de la deuda, por cualquier actuación del sujeto responsable que implique reconocimiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase por parte de los afectados o sus representantes”.*

#### B) Jurisprudencia

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 6353/1996 de 23 de julio

Respecto la prescripción, establece que se computará a partir de la fecha en que se realizó la visita al centro de trabajo por el subinspector, teniendo conocimiento de dicha actuación el afectado.

Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 644/2019 de 4 noviembre

Indica que las actas han de tener el contenido indicado en los arts. 14 y 31 del Real Decreto 928/1998, es decir, deberá de expresar la relación nominal de los empleados afectados en cada periodo liquidatorio, el volumen de la plantilla y las bases reales utilizadas para calcular el débito.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **I. Se deben analizar, en primer lugar, todas las cuestiones relativas al procedimiento (regularidad de la competencia funcional de los actuantes en función de la materia, notificación, plazos, etc.).**

El procedimiento siempre se inicia de oficio, así lo indica el art. 20.3 LOSITSS “La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social”. No obstante, en el acta de liquidación de la empresa inspeccionada, es decir, “PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L (PALAVI)”, no se indica como se ha iniciado en concreto el procedimiento, directamente se dice que “en fecha del 01.09.2020, se ha girado visita de inspección al centro de trabajo”.

No es relevante la forma en la que se ha iniciado procedimiento puesto que el subinspector laboral no revelará, en ningún caso, el origen de cualquier queja en la que este tenga conocimiento, cumpliendo el deber de sigilo en el ámbito de la función inspectora, así lo indica el art. 10.1 LOSITSS. Además, la Instrucción de la DGITSS de 29 de diciembre de 1987 estableció que deben extremarse las medidas para cuidar la confidencialidad de las denuncias o quejas, cuidando que el origen de las actuaciones no se consigne en informes o actas que obren en expedientes administrativos. Por último, añadir que Mercader, J.R. indica que “*la Inspección procederá a la investigación y comprobación si apreciara indicios suficientes, archivándola en otro caso*”<sup>2</sup>.

Es necesario tener en cuenta que en el presente supuesto no se extiende un acta de infracción ya que el actuante considera que, a pesar de que la empresa incumple los artículos de la Ley General de la Seguridad Social y del Real Decreto de cotización que se indican, tal incumplimiento no merece la imposición de la sanción porque así lo ha valorado el actuante. El actuante ha considerado que la empresa consigna los importes en las nóminas, es decir, que no hay ocultación, que la no inclusión de las dietas no es una situación automática o clara, ya que precisó en su momento declaración judicial, es decir, no se trata de un incumplimiento hecho con ánimo de desconocer la norma.

Brevemente, antes de pasar a analizar el procedimiento del acta de liquidación es importante definir el acta de infracción para así tener claro que, en este caso, no será necesaria tal acta. Por ello, Díaz Rodríguez, J.M., establece que “*el acta de infracción se puede definir como un documento en el que el inspector o subinspector de trabajo actuante refleja la constatación de infracciones administrativas en el orden social como resultado de las investigaciones en las que se concretan las potestades administrativas*

---

<sup>2</sup> Mercader Uguina, Jesús R. 2020. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

*de comprobación atribuidas a la Inspección de Trabajo, sirviendo de base para el posterior desarrollo del procedimiento administrativo en el que la autoridad administrativa competente podrá utilizar las potestades administrativas sancionadoras que normativamente tiene encomendadas para castigar las infracciones denunciadas por el funcionario inspector. En otros términos, un acta de infracción es un acta de la Inspección de Trabajo a partir de la cual la Administración Pública determina si existe o no la infracción denunciada por la Inspección y, en caso afirmativo, si procede o no la imposición de una sanción administrativa<sup>3</sup>”.*

Uno de los elementos capitales de las actas de la Inspección de Trabajo, tanto de las de infracción como las de liquidación, es la presunción de certeza de los hechos constatados por el funcionario, el Inspector o el Subinspector. Es este un instituto sin el cual la función de la Inspección devendría ineficaz y con ello también la función a la que sirven: inmediatamente el control de la aplicación de la normativa y mediatamente la protección de los derechos de los trabajadores, tanto en el contrato de trabajo, como en los beneficios derivados de la relación jurídico-pública de la Seguridad Social. Es por ello que el ordenamiento jurídico ha dotado a estos funcionarios de la presunción de certeza que los Tribunales apoyan en la especialidad e imparcialidad de los funcionarios del Sistema de Inspección.

Como he indicado, la presunción de certeza implica tener por ciertos los hechos constatados por el funcionario actuante, es una presunción *iuris tantum* y por ello, admite prueba en contrario, ya que de no ser así se produciría un desplazamiento del control del órgano judicial al Administrativo: una presunción *iuris et de iure* que impediría prueba en contrario. No obstante, los Tribunales han acotado el alcance de esta presunción y los caracteres que debe de tener para que pueda operar y en este sentido, reiterada jurisprudencia limita la presunción de certeza a sólo los hechos que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el Inspector o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia Acta (STS 24-6-91).

Se indica que la empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. excluye de cotización el importe correspondiente a los abonos en concepto de dietas a los veinte trabajadores que tiene a su servicio y, además, estos tienen un contrato de obra y servicio de duración determinada, no obstante, algunos trabajadores llevan prestando sus servicios en la empresa durante más de tres años, comportando de ese modo la conversión de trabajadores indefinidos, si realmente adquieren la condición de trabajadores fijos o no, se analizará posteriormente. Lo que queda claro en la presente acta de liquidación es que el empresario ha cometido supuestamente un incumplimiento contra la Seguridad Social por la exclusión de cotización del importe correspondiente a los abonos en concepto de dietas, por lo tanto, la Inspección de Trabajo tras detectar esta irregularidad levantará un

---

<sup>3</sup> Díaz Rodríguez, Juan Miguel. 2002. *Actas, informes y requerimientos de la Inspección de trabajo*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.

acta de liquidación, así lo indica el art. 31.1.b) Real Decreto 928/1998<sup>4</sup> y el art. 34.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante, TRLGSS<sup>5</sup>.

El subinspector laboral, perteneciente a la Escala de Empleo y Seguridad Social<sup>6</sup>, desarrollará las funciones inspectoras establecidas en el acta puesto que el art. 14.2.c), d) y f) LOSITSS establece que los subinspectores laborales les corresponderá actuar en la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre modalidades contractuales, en el cumplimiento de las normas en materia de cotización y en la identificación del sujeto infractor, o de los responsables solidarios o subsidiarios cuando proceda. Además, el art. 14.4 LOSITSS establece que los Subinspectores Laborales tendrán la condición de agente de la autoridad, estando facultados para el desempeño de las funciones propias de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en concreto las señaladas en los apartados 1 a 4 del artículo 13 LOSITSS.

Para saber de lo que se está hablando, Díaz Rodríguez, J.M., define el acta de liquidación como *“el acto jurídico determinativo de una deuda con la Seguridad Social que liquida de forma provisional, provocando la incoación de un procedimiento administrativo en el que dicha liquidación podrá adquirir el carácter de definitiva”*<sup>7</sup>.

Por lo tanto, un acta de liquidación implica el inicio de un expediente administrativo de análisis de la liquidación provisional que el acta contiene para convertirla en definitiva. Es importante recordar que el acta de liquidación deberá de cumplir con los requisitos del art. 32.1 RD 928/1998.

Una vez extendida la propuesta del acta de liquidación se notificará al sujeto responsable, es decir, al empresario, también a los trabajadores interesados mediante su representación unitaria o, en el caso de que no exista, al primero de los afectados por orden alfabético y, por último, se comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Al contrario de lo que ocurre con las actas de infracción, las cuales deben ser notificadas en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de extensión del acta, de

---

<sup>4</sup> Art. 31.1.b) RD 928/1998 *“Procederá la extensión de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario”*.

<sup>5</sup> Art. 34.1 TRLGSS *“Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de dicha Inspección, que, asimismo, notificarán las actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca”*

<sup>6</sup> Hay dos tipos de subinspectores: los pertenecientes a la Escala de Empleo y Seguridad Social y los pertenecientes a la Escala de Seguridad y Salud Laboral.

<sup>7</sup> Díaz Rodríguez, Juan Miguel. 2002. *Actas, informes y requerimientos de la Inspección de trabajo*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.

acuerdo con el art. 17.1 RD 928/1998, en la notificación del acta de liquidación no se fija ningún plazo en la Ley. No obstante, habrá que acudir a la normativa general, en concreto, al art. 40.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que dispone que “Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado [...]”. Es decir, 10 días que deben computarse a partir de la fecha del acta, en este caso la fecha del acta es del 01 de octubre del 2020 y la fecha de la notificación del acta es el 15 de noviembre de 2020, por lo tanto, se ha notificado fuera del plazo reglamentario. Sin embargo, la consecuencia de que esta notificación se haya producido fuera de plazo no implica que el acta sea nula porque, como precisa la propia LPACAP, el acto surtirá igualmente plenos efectos, salvo que el retraso afectase al contenido del acta o provocase indefensión en el administrado.

Tanto el empresario como los trabajadores podrán formular un escrito de alegaciones en el plazo máximo de 15 días hábiles desde su notificación. En el presente caso, el empresario para formulará alegaciones, de acuerdo con el art. 33.1 RD 928/1998. Pese a no recomendar al empresario que no presente alegaciones es importante remarcar que el sujeto infractor tiene la posibilidad no efectuarlas y pagar la cantidad establecida en el acta de liquidación antes de que finalice el mencionado plazo para efectuarlas, elevándose así el acta a una liquidación definitiva, y terminando, por tanto, el procedimiento.

Como señala Beneyto Calabuig, D. *“en el escrito de alegaciones, el sujeto responsable puede defenderse de las imputaciones que se le hacen en el acta, alegando: 1. Error en la apreciación de los hechos recogidos en el acta, discutiendo su realidad o la suficiencia del material probatorio utilizado por la Inspección, y aportando las pruebas oportunas que acrediten lo contrario. 2. Error en la aplicación del derecho, bien rebatiendo la aplicación de las normas jurídicas realizada por el Inspector o bien la tipificación de la infracción o la graduación de la sanción<sup>8</sup>”*. El empresario presentará un escrito de alegaciones porque es un derecho que tiene y considero que debería hacer uso de él ya que podría combatir la extensión del acta de liquidación invocando un error de derecho, sosteniendo que desconocía la existencia de ciertas obligaciones; que no era consciente de que determinados comportamientos eran contrarios al ordenamiento jurídico; o que interpretó de forma incorrecta la norma, es decir, que el empresario no era consciente que estaba realizando una conducta sancionada por la Ley.

Respecto a la aportación de pruebas, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 107/2019, de 30 septiembre establece que *“La garantía constitucional del art. 24.2 CE no cubre cualquier irregularidad u omisión procesal, sino únicamente aquellos casos en los que la prueba sea decisiva en términos de defensa, siendo una carga del recurrente el demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron*

---

<sup>8</sup> Beneyto Calabuig, Damián. 2000. *Las infracciones laborales y el procedimiento sancionador*. Madrid: CISS.

*probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; así como la argumentación de la incidencia que la admisión práctica de la prueba podría haber tenido en la estimación de sus pretensiones”.*

Una vez que el empresario efectúe las alegaciones, de acuerdo con el art. 33.2 RD 928/1998, podrá solicitarse un informe ampliatorio al subinspector que formuló el acta, teniendo el empresario tendrá nuevo plazo de diez días para alegar y probar de nuevo lo que considere oportuno.

Presentadas las nuevas alegaciones frente al informe ampliatorio que se hubiese integrado en el expediente, o una vez que haya transcurrido el plazo para estas segundas alegaciones sin que se hayan formulado estas, el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procederá a la propuesta de resolución proponiendo a definitiva la liquidación que se ha practicado, o bien modificándola o incluso anulando el acta. Si el Jefe de la Unidad de la Inspección de Trabajo modifica la liquidación provisional o la deja sin efecto no estaría actuando de una forma irregular puesto que el instructor del procedimiento puede cambiar de criterio mantenido por el subinspector actuante no existiendo vinculación alguna.

En el caso presentado, me he referido como funcionario competente para elaborar el informe ampliatorio al subinspector, pero pueden surgir dudas si este tiene realmente facultades para poder elaborarlo, no obstante, la respuesta es afirmativa ya que Díaz Rodríguez, J.M. establece que *“si el informe solicitado por el órgano administrativo es un informe ampliatorio de un acta que ha sido extendida por un subinspector, y por lo tanto, visada por el inspector de que aquél dependa, en el informe deberán concurrir las mismas circunstancias subjetivas: debe ser realizado por el mismo subinspector que formalizó el acta a la que irá referido el informe y debe ser controlado en cuanto a la corrección técnica y visado por el mismo inspector que supervisó dicha acta”*<sup>9</sup>.

Además, la Sentencia del TSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 218/2006, de 11 de septiembre menciona que *“Las actas de infracción practicadas por los Subinspectores serán visadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad del que técnicamente dependan cuando superen el grado o cuantías que señale el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales [...], mientras que cuando se trate de acta de liquidación sólo procederá el visado en los supuestos de falta de afiliación, alta o cuando procedan diferencias de cotización a la Seguridad Social”*.

---

<sup>9</sup> Díaz Rodríguez, Juan Miguel. 2002. *Actas, informes y requerimientos de la Inspección de trabajo*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.

Por lo tanto, al tratarse el presente supuesto de un acta de liquidación será obligatorio, en todo caso, el visado del Inspector de Trabajo y Seguridad del que técnicamente dependa el subinspector que realizó el acta de liquidación ya que, como bien establece la jurisprudencia, procederá cuando se produzcan diferencias de cotización a la Seguridad Social, motivo principal por el que se levanta acta de liquidación.

Finalmente, la propuesta de resolución se enviará al órgano competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, que será quien, en el plazo de 15 días, dictará resolución, bien elevando a definitiva la liquidación o, por el contrario, modificando o anulando el acta de liquidación. Si el sujeto afectado no estuviese conforme con la resolución podrá recurrir mediante recurso de alzada (art. 33.3 RD 928/1998) ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acta, no obstante, solo se aceptará el recurso si se demuestra que se ha pagado en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe total de la deuda, aunque no será necesario que se haya efectuado tal pago si se ha garantizado con un aval bancario o si se ha consignado en la TGSS el importe de la deuda.

Es importante destacar que, desde la fecha del acta de liquidación hasta la fecha en la que se dicta la resolución no podrá transcurrir más de seis meses. Así lo sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) núm. 2155/2020 de 24 de junio *“El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatorios por infracciones de orden social y débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refieren los artículos 20.3 y 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será de seis meses, produciéndose en caso de falta de resolución en dicho plazo la caducidad del expediente”*.

## **II. Examen de las cuestiones de fondo, en especial, defender la improcedencia de las diferencias de cotización y que incidencia puede tener el hecho de que algunos trabajadores hayan superado el plazo que el artículo 15 del E.T. dispone para adquirir la condición de indefinidos.**

Antes de analizar las cuestiones de fondo, es necesario definir el contrato de obra y servicio junto con sus principales características. Se define como un acuerdo temporal mediante el cual se puede contratar a uno o varios trabajadores para que lleven a cabo un servicio concreto dentro de la empresa o una obra determinada. Pese que, en un principio, la duración de este servicio no será indefinida, no se sabe cuando va a finalizar.

El Tribunal Supremo<sup>10</sup> recalca las notas características del contrato de obra y servicio:

1. Que la obra o servicio que se contrate tenga autonomía y sustantividad propia, dentro de la actividad de la empresa.
2. Que la ejecución, aunque esté limitada en el tiempo, sea de duración incierta.
3. Que en el momento de la contratación, se especifique de forma clara la obra o el servicio en el que van a ser empleados los trabajadores.
4. Y, por último, que cuando se desarrolle la actividad laboral, los trabajadores sean ocupados en la ejecución de aquella y no en tareas diferentes.

La doctrina del Alto Tribunal<sup>11</sup> recalca sobre la necesidad de que concurren de forma conjunta los requisitos mencionados, para que pueda considerarse ajustada a derecho.

No obstante, la STS de 20 noviembre de 2000 añade que *“Esta conclusión no se altera por el hecho de que el servicio contratado pueda responder a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato”*. Queda claro que nos encontramos ante un contrato de obra y servicio determinado ya que el acta de liquidación establece *“que 20 trabajadores de la empresa LOMESA, tienen concertado con la empresa contrato de trabajo de duración determinada, en concreto para obra o servicio delimitado”*.

Su duración es incierta ya que no se conoce con exactitud cuando finalizará el servicio y, si por el contrato aparece una duración, este tendrá carácter *“orientativo”* o, por el contrario, puede convertirse en indefinido si supera el límite que se establece en el ET. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala primera) núm. 545/2008 de 17 de junio indica que *“Un contrato cuya duración depende de la ejecución de la obra que lo motiva, se concluye que nos encontramos ante una obligación a plazo, de la que sólo se sabe que*

---

<sup>10</sup> Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia núm. 529/2005 de 30 de junio.

<sup>11</sup> Así lo indica, por ejemplo, la sentencia de 14-03-1997 (RJ 1997, 2467) (rec. 1571/1996).

*el hecho futuro del que depende su subsistencia se producirá necesariamente, lo que la distingue de una obligación condicional, en la que se ignora si la condición se cumplirá. Conviene recordar que la teoría civilista distingue entre las obligaciones a plazo determinadas y las indeterminadas. En las primeras se sabe que el plazo se cumplirá; mientras que en las segundas se sabe que el plazo llegará, pero se ignora cuando”.*

No obstante, tras la Ley 35/2010<sup>12</sup>, el contrato de obra o servicio tiene una duración máxima de tres años, ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo sectorial estatal, o, en defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos dichos plazos, el trabajador adquiere la condición de trabajador fijo de la empresa.

Es importante mencionar que el empresario tiene la opción de concertar un nuevo contrato temporal realizando la misma tarea una vez que se haya llegado al límite temporal de los tres años, pero con la obligación de sustituir al trabajador por otro, hasta que se vuelva a alcanzar el máximo legal admitido o finalice el servicio<sup>13</sup>.

En los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos, el empresario hubo de haber facilitado por escrito a los trabajadores un “documento justificativo” sobre su nueva condición de trabajadores fijos de la empresa (art. 15.8 ET). Es infracción leve la falta de entrega de este “documento justificativo” (art. 6.4 bis LISOS), pudiendo ser la multa entre 60 y 625€ [art. 40.1.a) LISOS]. En todo caso, el trabajador puede solicitar, por escrito, al Servicio Público de Empleo (SEPE) un certificado de los contratos de duración determinada o temporales celebrados, para así poder acreditar su condición de trabajador fijo donde el SEPE emite el documento y lo pone en conocimiento de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

Realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hay una denuncia y se continúa en la prestación laboral, el contrato se convierte en indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación<sup>14</sup>. De hecho, es lo que ha pasado en el presente caso, algunos de los trabajadores contratados por la empresa PALAVI al prestar servicios desde antes del 1 de enero de 2018, han estado más de tres años en la empresa convirtiéndose, por tanto, en indefinidos a pesar de no haber cumplido la empresa los requisitos formales que debía haber realizado.

Además del salario, el empresario tiene la obligación de abonar a los trabajadores los gastos de viaje y dietas (art. 40.6, párrafo 1º ET). La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta, de lo Social) núm. 2794/1999 de 17 febrero establece que *“El derecho a cobrar dietas durante todo el lapso temporal en que se realiza la actividad laboral en el nuevo destino o en la nueva localidad, sólo se genera cuando se trata de un*

---

<sup>12</sup> Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

<sup>13</sup> Blasco Pellicer, Ángel Antonio. 2011. «La duración máxima del contrato para obra o servicio determinado». La Ley, nº 2, Sección Estudios.

<sup>14</sup> Párrafo tercero de la letra c) del art. 49.1 ET.

*desplazamiento temporal, es decir, cuando el cambio de sede geográfica laboral se efectúa con la idea de que el operario vuelva al cabo de algún tiempo a su antiguo centro, sin que se produzca un cambio de residencia habitual del mismo”.*

Por lo tanto, no es salario, de acuerdo con el art. 26.2 ET “las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral”. Estas cantidades no son salario porque no retribuyen la prestación de servicios, sino que compensan los gastos que el trabajador ha tenido como consecuencia de su actividad laboral. Por ejemplo, la STS de 3 de octubre de 2010 *“el cheque comida tiene carácter indemnizatorio cuando se compensa por los gastos que tiene el trabajador al verse obligado a realizar la comida fuera de su domicilio los días de trabajo, mientras que tendrá naturaleza salarial cuando se abone con independencia del trabajo realizado y de sus circunstancias”.*

De acuerdo con el art. 26 del Estatuto de los Trabajadores<sup>15</sup>, en adelante, ET, el art. 147.2 TRLGSS y el art. 23.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, no se computa en la base de cotización *“Los gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto”.*

En mi opinión, considero que la dieta por alojamiento y manutención en el presente caso no es debida ya que no ha habido realmente un desplazamiento. El hecho de que no sea debida comporta que lo abonado si tenga naturaleza salarial. Además, reiterada jurisprudencia señala que todo lo percibido por el trabajador es salario y que es la empresa a la que le corresponde comprobar su carácter extrasalarial<sup>16</sup>.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 569/2015 de 16 de febrero se indica que *“Las dietas cobradas por alojamiento y manutención no eran debidas [...] ya que el contrato no obligaba a cambiar al trabajador de residencia, pues ese cambio lo daba la suscripción del acuerdo en el lugar de la ejecución de la obra. Si las dietas no eran debidas por disposición legal o convencional, al no existir desplazamiento o traslado en términos legales o convencionales por celebrarse el contrato de prestación de servicios en el lugar de ejecución de la obra que constituía su objeto, es claro que lo abonado por ese concepto tenía carácter salarial y no*

---

<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>16</sup> Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 17 de abril de 1998 recoge que *“[...] existe una presunción iuris tantum por lo que todo lo que percibe el trabajador del empresario es salario, que se conviene como contraprestación del trabajo realizado; y subyace por tanto en la cuestión examinada la necesidad por parte de la empresa de acreditar que los conceptos por ella excluidos corresponden a conceptos legales y no sólo nominativamente, sino efectivamente [...]”.* Destacan además las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1989 (RJ 1989/4361), de 26 de julio de 1996 (RJ 1996/1121) o de 17 de abril de 1998 (RJ 1998/3064).

*compensatorio de gastos por desplazamientos a los que no obligaba el contrato”. Además, se añade que “Las dietas por gastos de manutención y alojamiento no son debidas por no existir un cambio de centro de trabajo impuesto por el patrono, ni por un contrato que se firmó en el lugar de la ejecución de la obra que constituía su objeto, sin que se pactase que el derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones por gastos cuya naturaleza se cuestiona”.*

Como bien se ha indicado anteriormente, no se computará en la base de cotización las dietas ni las asignaciones para gastos de viaje cuando correspondan a desplazamientos del trabajo fuera de su centro habitual de trabajo, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, el motivo y el lugar y no se sobrepasen los importes considerados normales según la normativa del IRPF<sup>17</sup>.

Se concluye que en los contratos de obra o servicio no cabe el abono de dietas ya que, la empresa contratista PALAVI se configura como el centro de trabajo, contratándose al trabajador desde el inicio para prestar servicios en el mencionado lugar, sin importar que no coincida con la sede de la empresa, por lo tanto, no existe un verdadero desplazamiento cuyo coste deba compensarse mediante dietas. Así lo indica también la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección. 4ª) num. 4168/2009 de 14 de diciembre *“Los contratos celebrados con los trabajadores son para obra o servicio determinado, por lo que durante su ejecución solo prestan servicios en un centro de trabajo, lo que excluye cualquier movilidad ya que no existe un desplazamiento del centro de trabajo habitual a otro distinto”*<sup>18</sup>.

El problema surge cuando los contratos de obra y servicio pasan a ser indefinidos como bien indica el art. 15.1.a) ET. En la empresa LOMESA hay contratados 20 trabajadores con un contrato de obra y servicio de duración determinada. De ellos, 8 son anteriores al 1 de enero de 2018 y los 12 restantes son posteriores al 1 de enero de 2019.

Dado que la fecha del acta de liquidación tiene lugar el 01.10.2020, se llega a la conclusión de que para los 12 trabajadores (contratados con posterioridad al 1 de enero de 2019) mantendrán el contrato de obra y servicio ya que no han pasado más de tres años. De los 8 trabajadores restantes se deduce que, al ser contratados antes del 1 de enero de 2018, adquieren la condición de trabajadores indefinidos en la empresa.

Finalmente, al tener la condición de indefinidos ahora si que podrían estos 8 trabajadores obtener sus respectivas dietas porque ya no se cumplen las características propias del contrato de obra y servicio, entre ellas, la duración determinada del trabajo y, además, ya no se toma como referente el centro habitual de trabajo el lugar donde radica la empresa principal. Ciertamente, ahora hay un desplazamiento efectivo desde el lugar

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 360/2013 de 29 de mayo.

<sup>18</sup> También se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª) 1355/1991 de 14 de mayo.

de residencia (provincia de Barcelona) al centro de trabajo (provincia de Tarragona), por lo tanto, no se produce una diferencia de cotización respecto de los 8 trabajadores.

En consecuencia, el acta de liquidación deberá de minorarse en el importe correspondiente a las bases de cotización de los 8 trabajadores con contrato indefinido.

### **III. Simular que al mismo tiempo se efectúa las alegaciones de la empresa contratista y defender la inexistencia de responsabilidad solidaria.**

La empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. formulará alegaciones ya que considera que no existe responsabilidad solidaria.

La descentralización se realiza a través del contrato de obra o del arrendamiento de servicios<sup>19</sup>, en que el subcontratista se compromete con el contratista principal a llevar a cabo la realización de una obra o servicio determinado, a su propio riesgo, con sus propios medios y por un precio fijado de forma previa.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), num. 124/2021, de 3 de febrero menciona que *“El art. 42.1 y 2 del ET no permite atribuir responsabilidad solidaria al empresario principal respecto de los descubiertos en que incurra el contratista o subcontratista durante la ejecución de la obra o servicio [...]; la emisión de certificados negativos por la TGSS no exonera al empresario principal de responsabilidad solidaria salvo que, ateniendo a las circunstancias del caso, pueda deducirse que la TGSS al tiempo de certificar estaba en condiciones de ofrecer una información coincidente con la realidad del estado de los débitos del contratista o subcontratista”*.

PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L., que subcontrató a LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A., comprobó, en el momento de realizarse la relación mercantil, que la subcontratista estaba al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. De hecho, recabaron por escrito, certificación negativa (denominado “Certificado de Contratistas y Subcontratistas”), por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), además, libraron dicha certificación antes de los treinta días exigibles y en los términos que reglamentariamente se establecen, es decir, emitido por la Administración Tributaria durante los doce meses previos al pago de cada factura correspondiente a la subcontratación. Como bien indica la jurisprudencia, aunque de entrada la emisión de un certificado negativo no exonera al contratista principal de responsabilidad solidaria, en el momento de certificar estaba la TGSS en condiciones de ofrecer una información coincidente con el estado de los débitos del subcontratista. Por lo tanto, una vez transcurrido este plazo, quedó libre de responsabilidad el empresario solicitante.

Las obligaciones de Seguridad Social comprenden tanto las cuotas impagadas como las prestaciones de Seguridad Social a las que tuviera que hacer frente el empleador por falta de afiliación, alta o cotización. En la presente acta de liquidación, hace referencia, como bien se ha mencionado con anterioridad, a las diferencias de cotización.

---

<sup>19</sup> Regulados en los artículos 1588 y siguientes del Código Civil (CC).

Además, el subcontratista incumplió el art. 7.11 LISOS<sup>20</sup>, puesto que no consta que informó a la Tesorería General de la Seguridad Social y a sus trabajadores, de forma escrita y con anterioridad a la prestación de servicios, la identidad de la empresa de carácter principal por lo que prestarán sus servicios, donde el incumplimiento ha comportado que se le exija responsabilidad administrativa a la empresa subcontratista.

La STS 23 de septiembre de 2008 indica que si el servicio subcontratado pertenece a la “propia actividad” de la contratista inicial se aplica el art. 42.2 ET teniendo la empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. responsabilidad solidaria. En cambio, si no se produce la “propia actividad” será de aplicación el art. 168.1 TRLGSS<sup>21</sup>, exonerando de responsabilidad solidaria a la empresa principal. Es más, dicha contratista principal solo asumirá la responsabilidad del empleador subcontratista si “fuese declarado insolvente”. Esta justificación la reitera la STS de 9 de diciembre de 2010.<sup>22</sup>

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) núm. 1163/2017 de 21 de diciembre, explica cuando se produce el concepto de “propia actividad”, en concreto indica que *“Han de ser obras o servicios requeridos de un tercero para que juegue la responsabilidad cuestionada [...]. Dicha expresión equivale a la inherente y absolutamente indispensable para la realización del objeto de la empresa principal. La jurisprudencia rechaza una interpretación amplia del concepto de “propia actividad”, negando que deba quedar incluida cualquier tarea que resulte necesaria para la organización del trabajo, incluso las complementarias. Solamente se incluyen en el art. 42 ET las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal, esto es, las obras y servicios nucleares de la comitente. Las actividades o tareas que no constituyan el núcleo de la producción de bienes o realización de servicios a que se dedica la empresa principal, no son “propia actividad”, por muy convenientes, o incluso necesarias, que resulten, porque no forman parte de la actividad de la empresa, sino que son labores complementarias o accesorias” [...]. La responsabilidad de la empresa principal solamente puede activarse si se está en presencia de una contrata de la “propia actividad” y debe rechazarse en caso contrario”.*

En el presente caso no existe “propia actividad” puesto que la empresa principal PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. se dedica, como bien indica su nombre, a la fabricación de paneles de lana de vidrio. En cambio, la subcontratista LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A. por la que presta sus servicios, su objeto es “la recepción en zona de final de fabricación del panel, su acopio en almacén y la carga del material

---

<sup>20</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

<sup>21</sup> El art. 168.1, en relación con el art. 142 TRLGSS, establece que “sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42 ET, para las contratas y subcontratas de obras o servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, si la obra o industria estuviera contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente”.

<sup>22</sup> García-Perrote Escartín, Ignacio. 2020. *Manual de Derecho del Trabajo, 10ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. Pág. 312.

fabricado en los medios de transporte para su distribución en toda Europa”, por lo tanto, queda claro que no constituye el núcleo de la producción de bienes, no siendo de ese modo “propia actividad”. Además, no tiene relevancia si dicha actividad es necesaria o no, ya que se consideran actividades adicionales.

Ciertamente, tampoco se hallará responsabilidad solidaria porque la característica básica de dicha responsabilidad es que haya “propia actividad” y en el presente supuesto ha quedado demostrado de que no hay existencia de ella. Por lo tanto, quien debe de responder de la deuda consignada en el acta de liquidación es la empresa subcontratista.

De todos modos, al no haber tampoco “propia actividad” es irrelevante en el momento presente si ha habido o no certificado ya que el art. 42.1 ET<sup>23</sup> establece como requisito que haya esta “propia actividad” para la comprobación de que el subcontratista está al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social.

---

<sup>23</sup> Art. 42.1 ET “Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante”.

**IV. Finalmente, cualquier otra cuestión que se observe respecto al acta y que constituya una irregularidad de la misma que pudiera invalidar el acta o bien minorar su importe.**

En primer lugar, a modo de recordatorio, mencionaré las irregularidades ya expuestas en el presente trabajo de fin de grado. La primera de ellas, respecto al procedimiento, es que la notificación se efectúa fuera de plazo, es decir, supera el límite de los 10 días, de acuerdo con el art. 40 de la Ley 39/2015 (LPACAP). No obstante, no implica que el acta de liquidación sea nula ya que la mencionada Ley establece que igualmente surtirá plenos efectos, excepto que tal retraso afectase al contenido del acta o provoque indefensión en el administrado.

Además, de los 20 trabajadores mencionados en el acta de liquidación, ha quedado demostrado que tan solo se levantará acta para los 12 trabajadores con un contrato de duración determinada de obra y servicio, los demás no porque, como bien se ha dicho en el apartado 2 del presente trabajo, al tener la condición de trabajadores indefinidos tienen derecho a obtener dietas ya que se efectúa un desplazamiento diario, comportando que el importe total de la deuda del período de descubierto disminuya de forma considerable.

Por último, ha quedado justificado, en la pregunta 3, la inexistencia de responsabilidad solidaria, comportando que la empresa contratista principal no deba hacerse cargo del importe de la deuda junto con la empresa subcontratista LOGISTICA MEDITERRANEA, S.A.

A continuación, se mencionarán otras irregularidades observadas, no mencionadas en dicho trabajo. La primera que he podido observar es respecto los tipos correspondientes de la tarifa de primas para la cotización de la Seguridad Social para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, donde en el acta menciona que se regula en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, no obstante, lo adecuado sería mencionar la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 puesto que esta norma ha sido la última que ha modificado la disposición adicional cuarta, aún así, la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no se ha visto afectada, siendo el tipo de cotización para la “fabricación de vidrio y productos de vidrio” 3,10 [incapacidad temporal (IT) 1,60 e incapacidad permanente, muerte y supervivencia (IMS) 1,50], tanto en el 2006 como en la fecha del acta.

Además, considero que hay otra irregularidad y es que en dicha acta de liquidación es obligatorio que conste todos los datos que hayan servido de base para calcular el débito, de acuerdo con el art. 32.1.d) RD 928/1998, es decir, el periodo de descubierto, la relación nominal y el grupo de cotización de los trabajadores afectados, también las bases y tipos de cotización aplicados, así como otros datos que pueda el subinspector obtener, dicha

información no se menciona de forma expresa y concreta. Además, si se contrata un servicio determinado ha de constar la identificación de los trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa contratista principal, o si no fuera posible, los criterios utilizados para la imputación de la deuda. No es suficiente que tan solo se mencione el número de trabajadores afectados.

El Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 644/2019 de 4 noviembre menciona que: *“En el caso presente el vicio se fundamenta en que las actas carecen del contenido exigido en los artículos 14 y 32 del Real Decreto 928/1998, por cuanto que no expresan la relación nominal de empleados afectados en cada periodo liquidatorio ni el volumen de la plantilla de la empresa en cada momento, ni las bases reales que se han utilizado para calcular el débito, lo que alega le impide conocer los empleados incluidos en las actas liquidadas y por tanto determinar la categoría profesional y departamento en el que se encuadran a efectos de efectuar una adecuada defensa en este procedimiento”*.

Por último, hay un aspecto a considerar en cuanto al importe de la deuda, que no es otro que la prescripción de parte de la deuda examinada el acta de liquidación. Se observa que la misma ha sido extendida por el período del 05/2016 al 08/2020, que la fecha del acta es 15.10.2020 y la fecha de inicio de la actuación inspectora es la de 01.09.2020, tal y como consta en el texto del acta, ya que es la fecha en que se efectúa la visita de inspección, como primera acción inspectora.

El art. 24 TRLGSS reguladora de la prescripción, prevé en su apartado 1.b) que prescribirá a los cuatro años la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social.

Asimismo, el art. 42 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio prevé que la obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta, así como de los recargos sobre unos y otros prescribirá a los cuatro años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de aquéllas.

El art. 24.3 TRLGSS establece que la prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, (1) por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, (2) por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación. Y el art. 7.2 R.D. 928/1998 señala la interrupción de la prescripción por el inicio de actuación administrativa con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente a la comprobación de la deuda; y el art. 43.1.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social prevé que el plazo de prescripción quedará interrumpido por cualquier acción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la

comprobación, inspección o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación con la Seguridad Social.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 6353/1996 de 23 de julio, en su Fundamento de Derecho Tercero indica que la fecha para el cómputo de la prescripción hay que referirla a aquélla respecto de la que consta que la Administración realizó la actividad pertinente, visita al lugar de trabajo, para la comprobación de la falta de liquidación y de esa actuación tuvo conocimiento el afectado, y por tanto se daban los presupuestos exigidos para la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la visita de la Inspección de Trabajo se produce en fecha 01.09.2020, es en este momento cuando se interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción y por ello, la fecha a partir de la cual computaremos los cuatro años que pueden ser exigidos, con lo que, la exigencia de abono de diferencias de cotización no puede ir más allá del 01.08.2016. Por tanto, es preciso minorar el importe del acta de liquidación en la cantidad resultante de restar las bases correspondientes a los meses de mayo a julio, ambos inclusive, que sin embargo se incluyen en el acta, debiendo tenerse en cuenta, al efecto, que la prescripción debe aplicarse de oficio de acuerdo con las normas que la regulan. Así, el art. 42.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio establece que la prescripción se declarará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el responsable de pago, en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.

Finalmente, en lo referido a esta cuestión de la prescripción de parte del período reclamado, habida cuenta que el acta plantea una cuestión de responsabilidad solidaria, de conformidad con el art. 47 del mismo R.D. 1415/2004 de 11 de junio, la prescripción ganada aprovecha por igual a los sujetos obligados y a los demás responsables del pago de la deuda; de igual forma que, interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

## VIII. CONCLUSIÓN

**Primero**, visto lo expuesto he llegado a la conclusión de que, respecto las cuestiones relativas al procedimiento, se ha de ser muy riguroso y seguir los pasos señalados en la normativa de forma ordenada para evitar su incorrecta aplicación. He de decir que es la parte del trabajo que me ha comportado más dificultad, pero teniendo claro los conceptos de acta de infracción y de liquidación, junto con los órganos competentes para llevar a cabo las diferentes fases del procedimiento y con el respaldo de la doctrina y de la jurisprudencia finalmente se ha podido efectuar de forma adecuada.

De forma sintética he de indicar que se extendió la propuesta del acta de liquidación y se notificó al empresario y a los trabajadores interesados, del cual la notificación fue cursada dentro del plazo de 10 días desde la fecha del acta. Se mencionó que, si no están de acuerdo con dicha acta, se permite efectuar un escrito de alegaciones (el plazo máximo es de 15 días desde la notificación). Acto seguido, se solicitó un informe ampliatorio al subinspector que formuló el acta, donde el empresario tuvo un nuevo plazo de 10 días para alegar lo que considerase oportuno. Después, una vez que se presentaron las nuevas alegaciones, el Jefe de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la ITSS, procedió a la propuesta de resolución, y finalmente, esta propuesta se dictó resolución definitiva (también es posible que modifique o anule el acta de liquidación) por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del cual tenía un plazo de 15 días para dictarla.

**Segundo**, respecto las cuestiones de fondo, una vez analizado el contrato de obra y servicio, se concluye que las dietas que obtenían los trabajadores con un contrato de obra y servicio de duración determinada no eran debidas, comportando que lo abonado tuviese naturaleza salarial, por lo tanto, en ese caso sí que se produjo unas diferencias de cotización. Para que los trabajadores de la empresa subcontratista tengan derecho a percibir dietas es necesario que se produzca un desplazamiento efectivo desde el lugar en que tiene la sede la empresa subcontratista hasta el centro de trabajo, no obstante, una de las características básicas del contrato de obra y servicio es que se considerará centro de trabajo el lugar donde se presten los servicios, es decir, en la empresa contratista principal, por lo tanto, en ningún momento hay un desplazamiento. Hay que decir que, no fue así para todos los trabajadores ya que algunos de ellos al estar más de 3 años en la empresa pasaron a ser indefinidos, del cual comportó que ya no se cumpliesen las características propias del contrato de obra y servicio y, por lo tanto, estos sí que tenían derecho al percibo de las dietas.

**Tercero**, otra de las preguntas ha sido defender la inexistencia de responsabilidad solidaria del cual se ha podido demostrar. Un requisito fundamental para que no hubiese responsabilidad solidaria era que el servicio contratado no perteneciese a la “propia actividad” de la contratista principal. Se ha demostrado que la actividad que realizaba la empresa subcontratista no constituía el núcleo de la producción de bienes, es más, se

consideró que lo realizado eran actividades adicionales, por tanto, no se cumplió, en ningún momento, la “propia actividad”.

**Cuarto**, he podido observar también otras irregularidades, destacando el incumplimiento del art. 32.d) del Real Decreto 928/1998 puesto que, en mi opinión, considero que falta información relevante de los trabajadores para que se pueda efectuar por el subinspector laboral el acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Otra irregularidad por destacar es que ha prescrito una parte de la deuda examinada en el acta de liquidación ya que el art. 24 TRLGSS indica que prescribe a los 4 años la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social, siendo el 01.09.2020 la fecha a partir de la cual se computarán los 4 años que pueden ser exigidos. Por tanto, se ha reducido el importe del acta de liquidación restando las bases que corresponden a los meses de mayo, junio y julio del 2016.

Y con estos últimos párrafos doy por finalizado mi trabajado de fin de grado. Me ha gustado mucho poder indagar en el tema y aprender a hacer de forma correcta un dictamen.

En Tarragona, a diez de junio de dos mil veintiuno.

## **IX. BIBLIOGRAFÍA**

### **Manuales:**

Beneyto Calabuig, Damián. 2000. *Las infracciones laborales y el procedimiento sancionador*. Madrid: CISS.

Díaz Rodríguez, Juan Miguel. 2002. *Actas, informes y requerimientos de la Inspección de trabajo*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna.

García-Perrote Escartín, Ignacio. 2020. *Manual de Derecho del Trabajo, 10ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020

Mercader Uguina, Jesús R. 2020. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Montoya Melgar, Alfredo. 2007. *Derecho del Trabajo, 28ª edición*. Madrid: Tecnos.

### **Artículo de revista:**

Blasco Pellicer, Ángel Antonio. 2011. «La duración máxima del contrato para obra o servicio determinado». *La Ley*, nº 2, Sección Estudios.

Espinoza Laureano, Frank. 2018. «Etapas y plazos del procedimiento de Inspección del Trabajo». *Boletín Informativo Laboral*, nº 81.

### **Sitio web:**

Equipo BeeDIGITAL. 2016. «Conoce los derechos y obligaciones del contrato por obra y servicio». <https://www.beedigital.es/contratacion-laboral/conoce-los-derechos-y-obligaciones-del-contrato-por-obra-y-servicio/>

Seguridad Social <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Inicio>

Dialnet <https://dialnet.unirioja.es>

### **Tesis o trabajos:**

Estrada Martín, Manuel. 2013. «El contrato de obra o servicio». Trabajo de fin de grado. Universidad de Valladolid.

Fabregat Monfort, Gemma. «Responsabilidad empresarial en las contratas y subcontratas de propia actividad». Tesis doctoral. Universidad de Valencia.

### **Jurisprudencia:**

España. Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª). Sentencia núm. 1355/1991 de 14 de mayo.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia núm. 6353/1996 de 23 de julio.

España. Tribunal Supremo (Sala Cuarta, de lo Social). Sentencia núm. 2794/1999 de 17 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia núm. 529/2005 de 30 de junio.

España. Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 545/2008 de 17 de junio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª). Sentencia núm. 4168/2009 de 14 de diciembre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm. 569/2015 de 16 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia núm. 2155/2020 de 24 de junio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia núm. 124/2021 de 3 de febrero.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 107/2019 de 30 de septiembre.

España. Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 218/2006 de 11 de septiembre.

España. Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia núm. 360/2013 de 29 de mayo.

España. Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social). Sentencia núm. 1163/2017 de 21 de diciembre.

España. Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia núm. 644/2019 de 4 noviembre.

## **X. ANEXOS**

### **ANEXO I: ACTA DE INFRACCIÓN Y ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

En la fecha 01.09.2020, se ha girado visita de inspección al centro de trabajo, situado en Polígono Grande, s/n de la localidad de Calafell (Tarragona), consistente en un establecimiento dedicado a la fabricación de paneles de lana de vidrio, del cual es titular la empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO, S.L. (en lo sucesivo PALAVI) que ocupa 245 trabajadores.

En dicha empresa y en calidad de subcontratista presta servicios la empresa LOGÍSTICA MEDITERRANEA, S.A. (en lo sucesivo LOMESA), la cual ocupa 26 trabajadores. La subcontrata es desde 01.01.2016 y su objeto es la recepción en zona de final de fabricación del panel, su acopio en almacén y la carga del material fabricado en los medios de transporte para su distribución en toda Europa, distribución que llevan a cabo distintas empresas de transporte.

La actuación inspectora tenía por objeto comprobar la correcta cotización a la Seguridad Social de los trabajadores de la subcontratista indicada, para lo que el Subinspector actuante se entrevista con el responsable de la gestión del personal de la empresa LOGISTICA, S.L. Sra. Carmen G. (DNI 00.000.343), así como con el responsable de recursos humanos de PALAVI, Sr. Carlos F. (DNI 00.000.122).

La actuación inspectora que continúa mediante comparecencia de la empresa LOMESA en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, representada por su asesor externo Sr. José García García (DNI 00.000.555), el cual según se le requirió en el momento de la visita aporta la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios con PALAVI.
- Nóminas de los trabajadores desde 01.01.2016.
- Contratos de trabajo.
- Justificante de transferencia de nóminas.
- Facturación con PALAVI.
- Modelo 190 de IRPF desde 2016 hasta la fecha, incluidas, en su caso, las liquidaciones complementarias.

Examinada la documentación citada, de la misma resulta:

Que 20 trabajadores de la empresa LOMESA, tienen concertado con la empresa contrato de trabajo de duración determinada, en concreto para obra o servicio determinado (clave de contrato 401), según se relacionan en el Anexo. De ellos, 8 son anteriores a 1 enero de 2018 y los 12 restantes son posteriores a 1 de enero de 2019. Examinados los indicados contratos en el apartado “objeto” se hace constar literalmente:

“... constituye el objeto de la obra o servicio contratado la ejecución del contrato de servicios suscrito con la empresa PANELES DE LANA DE VIDRIO S.L. con domicilio en Ctra. Barcelona s/n de Calafell (Tarragona), consistente en la recepción en zona final de proceso de los elementos fabricados, su acopio en almacén, su clasificación y etiquetado, así como la carga en los vehículos de reparto”.

Que los 20 trabajadores perciben, en concepto de dietas un importe variable de mes a mes resultante de abonar 11,50€/día, según dispone el convenio colectivo aplicable, por el número de días trabajados. Todos ellos tienen su domicilio en la provincia de Barcelona.

Que la empresa, en la comunicación de datos a la TGSS para la liquidación de cuotas, excluye de cotización el importe correspondiente a los abonos en concepto de dietas, al entender de aplicación el art. 147.2.b) de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDL 8/2015, de 30 de octubre. LOMESA, a través de su asesor laboral externo, indica al subinspector que suscribe que la razón del abono de dietas a estos trabajadores reside en que el trabajo se presta en Tarragona, motivo por el cual les pagan ciertas cuantías que les permiten sufragar los gastos de manutención que conlleva esa estancia fuera de su domicilio, ya que los trabajadores fueron contratados en Barcelona. A tal efecto, LOMESA aporta justificante del importe de las comidas que efectúan diariamente los trabajadores en Calafell; importe de las comidas que es abonado directamente por los trabajadores.

Se debe formular el correspondiente escrito de alegaciones frente al acta de liquidación de cuotas que se le notifica; y ello teniendo en cuenta las siguientes directrices:

5. Se deben analizar, en primer lugar, todas las cuestiones relativas al procedimiento (regularidad de la competencia funcional de los actuantes en función de la materia, notificación, plazos, etc.).
6. Examen de las cuestiones de fondo, en especial, defender la improcedencia de las diferencias de cotización y que incidencia puede tener el hecho de que algunos trabajadores hayan superado el plazo que el artículo 15 del E.T. dispone para adquirir la condición de indefinidos.
7. Simular que al mismo tiempo se efectúa las alegaciones de la empresa contratista y defender la inexistencia de responsabilidad solidaria.
8. Finalmente, cualquier otra cuestión que se observe respecto al acta y que constituya una irregularidad de la misma que pudiera invalidar el acta o bien minorar su importe.

## ANEXO II

Número de trabajadores del acta	20
Período	01.05.2016 al 31.08.2020
Bases	Las resultantes de imputar a cada trabajador el importe de las dietas percibidas y no cotizadas.
Fecha del acta:	01.10.2020
Fecha de la notificación del acta	15.11.2020
Acta de infracción	No se propone